000043/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., H. G. c/ B. A. S.A. s/ Medida Cautelar (Actuaciones Art. 250 Inc. 2do. CPCC)**" Expte. N° 43/2021, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 133/144 por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 124/129 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, estableció que el pago de la cuota del crédito de autos no puede superar la suma de pesos equivalente al 30% de las remuneraciones que, por todo concepto, perciban mensualmente H. G. T. y S. B. B.

Asimismo, fueron exhortadas ambas partes a entablar tratativas conciliatorias tendientes a lograr la autocomposición del conflicto.

Por último, se impusieron las costas en el orden causado y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación, por la causal prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

En primer lugar, consideró arbitraria la "unificación" de los patrimonios del actor y de su esposa.

Al respecto, dijo que es erróneo colocar a la esposa del actor en el lugar de tomadora del crédito.

En segundo lugar, alegó la existencia de violación del debido proceso; por cuanto el Tribunal se habría extralimitado del marco del recurso de apelación.

Por último, consideró que existe violación al derecho a una tutela judicial efectiva.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y el recurrente constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 132/132 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En primer lugar, debe decirse que el artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es "definitiva".

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Aclarado lo anterior, debe decirse que aquello que la sentencia interlocutoria en crisis resolvió fue la extensión de la tutela cautelar que corresponde asignarle a la parte actora; decisión que no causa estado.

En efecto, por imperio del artículo 204 del CPCC, nos encontramos ante una decisión esencialmente mutable que solo subsiste mientras se mantengan las circunstancias que determinaron su dictado.

En consecuencia, no es posible asignarle a la resolución impugnada el carácter de definitiva a los fines de recurso de casación.

IV. A la circunstancia antes indicada, corresponde añadir que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012;

16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

Dichos lineamientos resultan ser particularmente relevantes a la hora de valorar la admisibilidad formal de la causal invocada.

Nótese, en relación al primer agravio, que el Tribunal no unificó los patrimonios de dos personas distintas; simplemente estableció cuál ha de ser la base de cálculo del límite de la cuota del préstamo obtenido por T.

Por otro lado, la alegada violación del debido proceso parte de dos errores de concepto: 1) desconoce la amplitud de facultades que el artículo 206 del CPCC le concede al juez en esta materia; 2) excesivo rigor formal al pretender que, por el modo en el cual fue concedido el recurso de apelación, el Tribunal recorte concientemente la información con la cuenta.

A todo ello, cabe añadir que, por el carácter fáctico procesal que ostenta la cuestión relativa al modo de valorar los instrumentos obrantes en el proceso, no es suscetible de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

IV. Por último y en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva, no es posible soslayar que ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

V. En el capítulo que nos ocupa del recurso, el casacionista se ha limitado a exponer una opinión diversa a la del Tribunal, en relación a los alcances que la tutela debe tener; más no logra demostrar de qué modo lo decido deviene arbitrario.

V. Con fundamento en todo lo expuesto, el recurso de casación que nos ocupa será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 133/144.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara